



República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado N°	70001-33-33-001- 2015-00006 -00
Demandante	PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado	MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE) Y OTRO.
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO

Advierte el despacho que a folio 13 del libelo de la demanda, el actor popular en este caso el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario Dr. Edgar Stave Buelvas, solicita que se ordene las siguientes medidas cautelares:

La suspensión de toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos tanto en las áreas urbanas como corregimentales.

Se ordene al Alcalde del Municipio de Galeras la adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio en zona corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto termine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuo sólidos.

En virtud del Comparendo Ambiental, aportar copias del acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó aquel, públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello

En relación al trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, establece:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, de se dará

traslado a la otra parte el día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 Código de Procedimiento Civil...”

Atendiendo a que la norma anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, puesto que en providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, se unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Conforme a lo arriba anotado, el artículo 110 del C.G.P. dispone:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De acuerdo a las normas arriba transcritas, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por la parte demandante dentro del proceso por el término de tres (3) días y en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, se **Dispone**:

1º.- Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a las partes demandadas por el termino de tres (3) días, conforme a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

2º.- Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez

glvm

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Radicado N°70001-33-33-001-2015-00006-00
Demandante PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE),
Y OTRO
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos